

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo - Obligación de Hacer
Demandante	Cesar Augusto Arango Berrio
Demandado	Banco de Occidente y otro
Radicado	05001 40 03 028 2020-00605 00
Instancia	Única
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

Por intermedio de la Oficina judicial de la ciudad, se recibió la demanda **Ejecutiva (Obligación de Hacer)** instaurada por el señor **CESAR AUGUSTO ARANGO BERRIO** por conducto de apoderado judicial, en contra del **BANCO DE OCCIDENTE y CONALCRÉDITOS**, a través de sus representantes legales, misma que carece del título ejecutivo que cumpla a cabalidad los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En tal sentido, preceptúa dicho canon procesal: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el asunto bajo estudio, no se presentó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, no se allegó documento alguno donde se hubiere estipulado un lugar y una fecha concreta para el traspaso del vehiculó

vinculado en la litis, tampoco se anexó documento que indique un tiempo determinado para liquidar el crédito otorgado por el Banco de Occidente, ni mucho menos documento en el que se haya pactado una fecha para devolver saldos a favor del demandante; por lo tanto, el título aportado no cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues deja de ser claro y por consiguiente no es exigible.

Nótese que, si bien se aporta un documento de traspaso del vehículo referido en la demanda, dicho traspaso ni siquiera es a favor de las entidades aquí demandadas sino en favor de una persona natural.

Partiendo de la anterior premisa, resulta totalmente improcedente librar mandamiento de pago en ejercicio de la acción ejecutiva, por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librarlo en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO en la forma solicitada por el señor **CESAR AUGUSTO ARANGO BERRIO** por conducto de apoderado judicial, en contra del **BANCO DE OCCIDENTE y CONALCRÉDITOS**, a través de sus representantes legales, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00fe91b83fd123881750398fa43a37cf9e7a38559493c976aa41a3855604148

7

Documento generado en 17/09/2020 11:25:55 a.m.